2.3. Pagar el valor neto del intercambio de flujos derivado de la permuta financiera, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En ningún caso, el Banco de la República pagará con sus propios recursos las coberturas de tasa de interés;

2.4. Excluir de la cobertura los créditos de vivienda o contratos de leasing habitacional registrados en el FRECH NO VIS, que no tengan derecho a esta y registrar las terminaciones anticipadas de la misma, así como los créditos de vivienda o contratos de leasing habitacional respecto de los cuales no sea posible realizar el intercambio de flujos, de conformidad con la información presentada por los establecimientos de crédito y las cajas de compensación familiar;

2.5. Informar mensualmente a los establecimientos de crédito y a las cajas de compensación familiar el número de créditos de vivienda desembolsados y los contratos de leasing habitacional con derecho a la cobertura registrados en el FRECH NO VIS;

2.6. Suministrar al Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información de los créditos de vivienda· desembolsados y los contratos de leasing habitacional con derecho a la cobertura registrados en el FRECH NO VIS, con el fin de realizar las estimaciones de la utilización de las coberturas.

Parágrafo 1º. En los contratos marco se estipulará que los establecimientos de crédito y las cajas de compensación familiar perderán la posibilidad de realizar el intercambio de flujos de la cobertura en los eventos que defina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando haya lugar a ello, de acuerdo con la naturaleza y propósito de dicho mecanismo.

Parágrafo 2º. En todo caso el registro y pago de la cobertura estará condicionada a la suscripción y/o modificación de los contratos marco aquí establecidos, entre los establecimientos de crédito o las cajas de compensación familiar y el Banco de la República".

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 2.10.1.7.3.2. del Decreto número 1068 de 2015, el cual quedará así:

"**Artículo 2.10.1.7.3.2.** ***Responsabilidad de los establecimientos de crédito y las cajas de compensación familiar*****.** Los establecimientos de crédito y las cajas de compensación familiar serán los únicos responsables de verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos para el acceso, vigencia, y terminación anticipada de la cobertura de tasa de interés a los créditos de vivienda o contratos de leasing habitacional de que trata el presente Capítulo; así como de la veracidad de la información presentada al FRECH NO VIS y del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato marco que suscriba con el Banco de la República.

En desarrollo de lo previsto en el presente Capítulo, los establecimientos de crédito y las cajas de compensación familiar deberán:

1. Informar a los potenciales deudores de créditos de vivienda y locatarios de contratos de leasing habitacional acerca de las condiciones de acceso, vigencia, y terminación anticipada de la cobertura, en las condiciones establecidas en el presente Capítulo y demás normas que lo reglamenten, complementen, adicionen, modifiquen o sustituyan, así como las instrucciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia para los establecimientos de crédito y la Superintendencia del Subsidio Familiar para las cajas de compensación familiar.
2. No podrán desembolsar créditos de vivienda o suscribir contratos de leasing con derecho a la cobertura, sin haber recibido de parte de los potenciales deudores de los créditos de vivienda y locatarios de leasing habitacional, la manifestación escrita prevista en el numeral 2 del artículo 2.10.1.7.1.3. de este decreto.
3. Informar al deudor o locatario: 3.1. que su cobertura se encuentra sujeta a que en el momento del desembolso o al inicio del contrato de leasing habitacional no se hayan agotado las coberturas disponibles; 3.2. en el extracto de la obligación, el cálculo y aplicación de la cobertura, y remitir dentro de la proyección anual de los créditos individuales de vivienda lo que corresponda a la discriminación de los valores del beneficio y; 3.3. que la duración de la cobertura tendrá un plazo máximo de ochenta y cuatro (84) meses.
4. Verificar y controlar lo relativo a las condiciones y requisitos para el acceso, vigencia, y terminación anticipada de la cobertura establecida en este Capítulo.
5. Determinar al momento del inicio del contrato de leasing habitacional o del desembolso del crédito de vivienda si tienen derecho a la cobertura y en este evento, informarlo al Banco de la República para efectos de su registro y pago de la cobertura y comunicar lo pertinente a los deudores de los créditos de vivienda o a los locatarios del contrato de leasing habitacional según hayan sido o no beneficiarios de la cobertura. Cuando se pacten periodos de gracia en capital e intereses se deberá informar dicha circunstancia al Banco de la República como administrador del FRECH según lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 2.10.1.7.1.5. del presente decreto.
6. Implementar un mecanismo que les permita verificar al momento de efectuar el desembolso del crédito de vivienda o del inicio del contrato de leasing habitacional:

6.1. La disponibilidad de coberturas para cada uno de los segmentos de vivienda establecidos y, en esa medida, no podrán desembolsar créditos de vivienda o dar inicio al contrato de leasing habitacional con derecho a la cobertura, en exceso del número de coberturas que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, so pena de asumir el pago de la misma con sus propios recursos.

6.2. Que la cobertura se otorgue únicamente a un crédito de vivienda o contrato de leasing habitacional y que aquella se aplique a los deudores del crédito de vivienda o locatarios del contrato de leasing habitacional, a cualquier título. Así mismo, deberán verificar que los potenciales deudores o locatarios no hayan sido beneficiarios a cualquier título de las coberturas a la tasa de interés establecidas en el presente Capítulo o en los Capítulos 4 y 5 de este Título o de aquellas otorgadas en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto número 1077 de 2015 y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

6.3. Que la cobertura se otorgue dentro de los límites establecidos para la adquisición de vivienda a potenciales deudores y locatarios no propietarios de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en aplicación de los artículos 2.10.1.7.1.3. y 2.10.1.7.2.4. del presente decreto, so pena de asumir el pago de la misma con sus propios recursos.

Parágrafo. Los recursos otorgados como cobertura no podrán destinarse a propósitos diferentes a los indicados en el presente Capítulo y las normas que lo reglamenten, complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 311 del Código Penal".

Artículo 10. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 2.10.1.7.1.1, 2.10.1.7.1.2., 2.10.1.7.1.3, 2.10.1.7.1.4, 2.10.1.7.1.5, 2.10.1.7.2.3, 2.1.0.1.7.2.4, 2.10.1.7.3.1 y 2.10.1.7.3.2 del Decreto número 1068 de 2015. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Trabajo,

Ángel Custodio Cabrera Báez.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Tybalt Malagón González.

DECRETO NÚMERO 1234 DE 2020

(septiembre 14)

por medio del cual se adiciona el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con el espacio controlado de prueba para actividades de innovación financiera.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el literal f. del numeral 1 del artículo 48 del Decreto 663 de 1993, y el artículo 166 de la Ley 1955 de 2019.

CONSIDERANDO:

Que la innovación financiera es un instrumento de política pública que permite aumentar la eficiencia en la prestación de los servicios financieros, facilita la inclusión financiera y promueve el desarrollo y competitividad del sector.

Que el Gobierno nacional ha venido impulsado una agenda regulatoria que promueve la transformación y digitalización de la actividad financiera, bursátil y aseguradora, manteniendo la integridad y estabilidad del sector, la debida protección del consumidor y evitando arbitrajes regulatorios.

Que, revisada la experiencia sobre el fortalecimiento de metodologías y herramientas que permitan promover la innovación y digitalización, en el Sistema Financiero, diversos organismos internacionales coinciden en los beneficios de la creación de un espacio controlado de prueba (sandbox), que permite operar, temporalmente y bajo la supervisión de la autoridad competente, a empresas que implementen desarrollos tecnológicos innovadores.

Que el espacio controlado de prueba es en sí misma una herramienta de innovación pública, que fortalece las capacidades del Estado para ajustar el marco regulatorio a las nuevas dinámicas del mercado y promover una innovación financiera segura y sostenida.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", Ley 1955 de 2019, estableció en el artículo 166 la posibilidad de crear empresas dedicadas a implementar desarrollos tecnológicos innovadores y obtener un certificado para operar temporalmente con el fin de realizar actividades propias de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que el parágrafo 1° del artículo 166 de la Ley 1955 de 2019, permite a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia implementar desarrollos tecnológicos innovadores para probar temporalmente nuevos productos o servicios, bajo la supervisión de dicha Superintendencia, con sujeción a la reglamentación que se expida al respecto por parte del Gobierno nacional.

Que en este contexto es necesario reglamentar los objetivos, requisitos y etapas de funcionamiento del espacio controlado de prueba, como una herramienta para promover

la innovación en la prestación de los servicios financieros y facilitar a las autoridades de supervisión y regulación la identificación de nuevos desarrollos financieros.

Que se cumplió con las formalidades del numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) aprobó el contenido del presente decreto, mediante Acta número 004 del 28 de abril de 2020.

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el Título 7 al Libro 35 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"TÍTULO 7.

ESPACIO CONTROLADO DE PRUEBA PARA ACTIVIDADES DE INNOVACIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES DEL ESPACIO CONTROLADO DE PRUEBA.

Artículo 2.35.7.1.1. ***Definición y régimen aplicable*****.** El espacio controlado de prueba es el conjunto de normas, procedimientos, planes, condiciones, requisitos y requerimientos prudenciales que permite probar desarrollos tecnológicos innovadores en la prestación de actividades propias de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La constitución y funcionamiento del espacio controlado de prueba se regirá por las disposiciones especiales contenidas en el presente Título. En lo no previsto expresamente en el mismo, se aplicarán las normas contenidas en el marco legal y reglamentario vigente.

Para el desarrollo del espacio controlado de prueba, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá aplicar el principio de proporcionalidad definido en el presente Título, en el ejercicio de sus facultades de supervisión, vigilancia y control.

Parágrafo. Las excepciones regulatorias otorgadas por la Superintendencia Financiera de Colombia en el espacio controlado de prueba no implican la modificación de la regulación vigente aplicable a las actividades financieras, bursátiles y aseguradoras. En todo caso, podrán ser tenidas en cuenta para revisiones que se hagan posteriormente del marco regulatorio.

Artículo 2.35.7.1.2. ***Objetivos.*** En el funcionamiento, regulación y supervisión del espacio controlado de prueba se deberá tener en cuenta los siguientes objetivos:

1. Aprovechar la innovación en la prestación de servicios y productos financieros.
2. Velar por la protección y los intereses de los consumidores financieros.
3. Preservar la integridad y estabilidad del sistema financiero.
4. Prevenir los arbitrajes regulatorios.

Artículo 2.35.7.1.3. ***Desarrollos tecnológicos innovadores*****.** Los desarrollos tecnológicos innovadores que se acepten en el espacio controlado de prueba deberán tener alguna de las siguientes finalidades: aumentar la eficiencia en la prestación de servicios u ofrecimiento de productos financieros, resolver una problemática para los consumidores financieros, facilitar la inclusión financiera, mejorar el cumplimiento normativo, desarrollar los mercados financieros o mejorar su competitividad.

Artículo 2.35.7.1.4. ***Glosario*****.** Para efectos del presente Título se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Certificado de Operación Temporal.** Documento expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que permite probar desarrollos tecnológicos innovadores en la prestación de actividades propias de las entidades vigiladas por esta autoridad, gracias al marco regulatorio creado. Esta autorización iniciará a partir de la expedición del certificado de operación temporal y en ningún caso podrá superar los dos (2) años.
2. **Desarrollo tecnológico innovador.** Modelo de negocio que utilice tecnologías nuevas o emergentes y/o tecnologías existentes que introduzcan variaciones o cambios de formas novedosas en el ejercicio de actividades propias de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. **Interesado.** Persona jurídica que solicite constituir una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia para participar en el espacio controlado de prueba.
4. **Entidad Vigilada en el Espacio Controlado de Prueba.** Persona jurídica que se haya constituido en el espacio controlado de prueba y haya obtenido certificado de operación temporal.
5. **Entidad Vigilada Participante.** Entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que participe en el espacio controlado de prueba y haya obtenido certificado de operación temporal.
6. **Participante.** Entidad vigilada en el espacio controlado de prueba y/o entidad vigilada participante.
7. **Plan de prueba.** Documento presentado por los interesados ante la Superintendencia Financiera de Colombia, que contiene la propuesta de desarrollo tecnológico innovador.
8. **Plan de desmonte.** Documento presentado por los interesados y aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante el cual se establece el procedimiento para liquidar las operaciones y finalizar la prueba temporal del espacio controlado de prueba.
9. **Plan de transición.** Documento presentado por entidades vigiladas en el espacio controlado de prueba y por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que deseen probar actividades que no son propias de su licencia, y aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante el cual se establece el proceso para que la entidad pueda obtener el certificado de autorización de funcionamiento por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia una vez finalice la prueba temporal.
10. **Plan de ajuste.** Documento presentado por la Entidad Vigilada Participante, y aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante el cual se establece el proceso para que la entidad acredite el cumplimiento pleno de los requisitos de operación aplicables al desarrollo tecnológico innovador, propios de su licencia, una vez finalice la prueba temporal.
11. **Prueba temporal.** Implementación temporal y controlada de un desarrollo tecnológico innovador que se realice de acuerdo con las disposiciones del presente Título conforme a las condiciones, requisitos y requerimientos prudenciales definidos en el certificado de operación temporal y bajo la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia. La prueba temporal puede incluir o no la participación de consumidores financieros y tendrá un plazo máximo de dos (2) años contados desde la expedición del certificado de operación temporal.
12. **Principio de proporcionalidad.** Valoración o ponderación que deberá realizar la Superintendencia Financiera de Colombia en el momento de definir el marco regulatorio para los desarrollos tecnológicos innovadores que se pretendan probar en el espacio controlado de prueba. Estos deberán establecerse de acuerdo con los riesgos y características de cada uno de estos desarrollos tecnológicos innovadores.

CAPÍTULO 2.

INGRESO AL ESPACIO CONTROLADO DE PRUEBA

Artículo 2.35.7.2.1. ***Requisitos de ingreso al espacio controlado de prueba*****.** Podrán acceder al espacio controlado de prueba los interesados y las entidades, vigiladas participantes que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el desarrollo tecnológico innovador propuesto se enmarque en alguna de las finalidades previstas en el artículo 2.35.7.1.3. del presente decreto.
2. Que el desarrollo tecnológico innovador propuesto se encuentre suficientemente avanzado de forma tal que pueda ser probado inmediatamente después de ser expedido el certificado de operación temporal.
3. Que los servicios financieros vayan a ser prestados en territorio colombiano.

Parágrafo 1°. Mediante instrucciones de carácter general y atendiendo los objetivos mencionados en el artículo 2.35.7.1.2. del presente decreto, la Superintendencia Financiera de Colombia establecerá las causales objetivas de restricción para acceder al espacio controlado de prueba.

Parágrafo 2°. La Superintendencia Financiera de Colombia mediante instrucciones de carácter general, establecerá los parámetros que permitan definir el estado de avance del desarrollo tecnológico innovador que pretenda ser probado en el espacio controlado de prueba.

Artículo 2.35.7.2.2. ***Constitución para operación temporal*****.** Los interesados que se propongan implementar desarrollos tecnológicos innovadores para realizar actividades u operaciones propias de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través del espacio controlado de prueba, deberán constituirse en una de tales entidades mediante el procedimiento especial previsto en este Título.

La solicitud de constitución para operación temporal deberá ser presentada a la Superintendencia Financiera de Colombia por parte de los interesados y deberá incluir como mínimo lo siguiente:

1. El proyecto de los estatutos sociales y la solicitud de constitución para operación temporal.
2. Características específicas del desarrollo tecnológico innovador, especificando como se relacionan con las finalidades mencionadas en el artículo 2.35.7.1.3. del presente decreto.
3. Modelo de negocio, definición del producto o servicio financiero propuesto, factibilidad del negocio metas y punto de equilibrio financiero del mismo.
4. Herramientas o medios tecnológicos que se emplearán.
5. Identificación de los requisitos prudenciales, incluido el capital mínimo; operativos y de administración de riesgo que necesiten ser flexibilizados, la propuesta de las condiciones, requisitos y requerimientos prudenciales diferenciados aplicables a las pruebas, junto con un análisis justificativo de la necesidad y proporcionalidad de dicha flexibilización de acuerdo con el modelo de negocio.
6. Políticas y procedimientos que aplicará la entidad para la gestión, administración y revelación de situaciones generadoras de conflictos de interés.

7. La propuesta de las políticas de análisis y administración de riesgos de los productos y servicios financieros que usen desarrollos tecnológicos innovadores que pretendan probarse.
8. Identificación de las actividades que se pretenden desarrollar en el espacio controlado de prueba y los objetivos que se pretenden cumplir.
9. Las disposiciones jurídicas que regulan la actividad financiera que obstaculizan el desarrollo de los productos o servicios, de ser aplicable.
10. Métrica e indicadores para la evaluación de los objetivos propuestos, en los términos del numeral 8 del presente artículo.
11. El mercado objetivo y número máximo de consumidores financieros a los que se les ofrecería el producto o servicio de que se trate el proyecto, especificando en su caso, la ubicación geográfica respectiva.
12. EI monto máximo de recursos que propone captar de cada consumidor financiero, así como el monto máximo total que podrá recibir durante la vigencia de su certificado de operación temporal, de ser el caso.
13. El plazo propuesto de prueba y cronograma.
14. La forma en que pretende informar y obtener el consentimiento de sus consumidores financieros respecto a que los productos y servicios financieros ofrecidos hacen parte de un espacio controlado de prueba, así como los riesgos a que se encuentran expuestos por ello.
15. Propuesta de plan de transición, de desmonte o de ajuste.
16. La propuesta de las medidas que se adoptarán para lograr la protección de sus consumidores financieros, conforme al nivel de riesgo de la prueba temporal.
17. La demás información que la Superintendencia Financiera de Colombia determine.

Artículo 2.35.7.2.3 ***Requisitos para entidades vigiladas participantes.*** Las entidades vigiladas participantes deberán presentar ante la Superintendencia Financiera de Colombia, la solicitud del certificado de operación temporal, que deberá incluir:

1. Las medidas de separación entre el desarrollo tecnológico innovador y la actividad financiera, bursátil o aseguradora que estas desarrollen, con el propósito de facilitar el desmonte de las operaciones de la prueba temporal y evitar confusión entre los consumidores financieros participantes.
2. Los requerimientos del artículo 2.35.7.2.2., con excepción del numeral 1 por tratarse de una entidad vigilada.

La Superintendencia Financiera de Colombia evaluará la solicitud presentada por las entidades vigiladas participantes y podrá requerir ajustes, aclaraciones o nueva información que considere pertinente.

Parágrafo. Las entidades vigiladas participantes que se propongan implementar desarrollos tecnológicos innovadores para realizar actividades u operaciones que no sean propias de su licencia, no deberán solicitar la constitución para operación temporal. En este caso, las entidades vigiladas participantes deberán solicitar el certificado de operación temporal del que trata este artículo.

Artículo 2.35.7.2.4. ***Procedimiento de evaluación de la solicitud de constitución y expedición de certificado para operación temporal.*** A través de instrucciones dictadas por la Superintendencia Financiera de Colombia se establecerá el procedimiento para evaluar las solicitudes de constitución para operación temporal presentadas por los interesados y la solicitud de expedición del certificado de operación temporal para el caso de las entidades vigiladas participantes.

En particular, la Superintendencia Financiera de Colombia deberá evaluar la adecuación y necesidad de condiciones, requisitos y requerimientos prudenciales diferenciados exigidos para la realización de las pruebas temporales, así como los capitales mínimos propuestos y la forma de acreditar estos, los cuales deben ser proporcionales a la complejidad y riesgos inherentes al desarrollo de las actividades autorizadas.

Artículo 2.35.7.2.5. ***Expedición del certificado de operación temporal.*** Una vez la Superintendencia Financiera de Colombia haya aprobado la constitución para operación temporal se expedirá al interesado un certificado de operación temporal. De igual forma este certificado de operación temporal será expedido para las entidades vigiladas participantes que cumplan con los requisitos del artículo 2.35.7.2.3. del presente decreto.

La expedición de dicho certificado autorizará a los participantes para llevar a cabo la actividad propuesta sujeto a las condiciones, requisitos y requerimientos prudenciales que este contenga.

El certificado de operación temporal contendrá las condiciones en las cuales se desarrollarán las pruebas, que incluirá como mínimo:

1. Los requerimientos establecidos para el proyecto de que tratan los numerales 10 y 11 del artículo 2.35.7.2.2 del presente decreto.
2. Los requerimientos de capital que apliquen y procedimientos definidos para la gestión de los riesgos del proyecto.
3. Los requerimientos que deberá cumplir sobre normas para prevenir el lavado de activos y financiación del terrorismo.
4. Garantías u otros mecanismos de cobertura que le permitan cubrir la responsabilidad por los daños y perjuicios en los que pudiera incurrir, cuando esto aplique.
5. Actividades autorizadas a desarrollar en el espacio controlado de prueba y objetivos que se deberán cumplir en este espacio.
6. Información que se deberá reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia y cronograma para el envío de esta información.
7. Información que se deberá suministrar a los consumidores financieros sobre los riesgos a los que se exponen y los mecanismos de protección definidos.
8. El término de duración del espacio controlado de prueba autorizado.
9. Términos del plan de transición, de desmonte o de ajuste, según sea el caso.
10. Las disposiciones jurídicas o prácticas de supervisión que serán exceptuadas en el espacio controlado de prueba. En ningún caso los participantes en el espacio controlado de prueba podrán ser exceptuados del cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, la Ley 1266 de 2008, el régimen cambiario y tributario, ni la regulación monetaria y crediticia del Banco de la República.

El certificado de operación temporal se otorgará por un plazo máximo de dos (2) años contados desde su expedición.

Parágrafo. Durante el desarrollo de la prueba temporal la Superintendencia Financiera de Colombia podrá modificar las obligaciones estipuladas en el certificado de operación temporal en los eventos en que lo considere conveniente, atendiendo los objetivos mencionados en el artículo 2.35.7.1.2. del presente decreto.

CAPÍTULO 3.

FUNCIONAMIENTO DEL ESPACIO CONTROLADO DE PRUEBA.

Artículo 2.35.7.3.1. ***Deberes de los participantes del espacio controlado de prueba.*** Durante la ejecución del desarrollo tecnológico innovador en el espacio controlado de prueba, según sea el caso, los participantes deberán:

1. Informar y obtener el consentimiento de sus consumidores financieros por cualquier medio verificable, donde manifiesten haber sido informados de las características y riesgos del producto o servicio al que está accediendo.
2. Atender de manera oportuna la solicitud de cancelación del producto o servicio por parte de sus consumidores financieros en el momento en que este lo solicite.
3. Cumplir los objetivos, condiciones, requisitos y requerimientos prudenciales contenidos en el certificado de operación temporal.
4. Enviar la información a la Superintendencia Financiera de Colombia según los términos y condiciones establecidas en el certificado de operación temporal y poner a disposición de esta autoridad toda la información relevante en el desarrollo de la prueba.
5. Asumir las pérdidas ocasionadas a sus consumidores financieros como consecuencia de su participación en las pruebas en caso de presentarse, de acuerdo con el régimen de responsabilidades aplicables.

Artículo 2.35.7.3.2. ***Información publicitaria.*** Todo el material de divulgación que utilicen los participantes en la promoción y comercialización de los productos y servicios financieros en el espacio controlado de prueba deberá cumplir con lo siguiente:

1. Información que indique que los productos y servicios ofrecidos hacen parte de un espacio controlado de prueba, la cual deberá estar acompañada de una expresión distintiva que informe a los consumidores financieros que el producto o servicio respectivo se ofrece como parte de una prueba temporal. El contenido y características de la mencionada expresión será definida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Que la entidad que ofrece los productos y servicios opera bajo una licencia de operación temporal para probar un desarrollo tecnológico innovador.
3. La fecha de finalización de las operaciones del proyecto.
4. La información adicional que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.35.7.3.3. ***Inspección, vigilancia y control.*** La Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá la inspección, vigilancia y control de los participantes del espacio controlado de prueba.

CAPÍTULO 4.

FINALIZACIÓN DEL ESPACIO CONTROLADO DE PRUEBA

Artículo 2.35.7.4.1. ***Finalización del certificado de operación temporal.*** Una vez se cumpla el tiempo establecido en el certificado de operación temporal y el participante no pretenda realizar la transición a la licencia de entidad financiera, bursátil o aseguradora de la que trata el artículo 2.35.7.4.2 del presente decreto o el ajuste a la actividad regulada de la que trata el artículo 2.35.7.4.3 del presente decreto, según sea el caso, este deberá activar el plan de desmonte atendiendo las instrucciones generales que para el efecto dicte la Superintendencia Financiera de Colombia.

En la ejecución de este procedimiento el participante saldará la totalidad de las acreencias con sus consumidores financieros y cesará completamente operaciones en relación con los servicios o productos financieros desarrollados en el espacio controlado de

prueba, y deberá resolver todos los requerimientos que se hayan generado en el desarrollo de la prueba por parte de sus consumidores financieros.

En caso de que el participante pretenda solicitar la autorización de constitución de una entidad financiera regulada, este deberá seguir las disposiciones del artículo 2.35.7.4.2 del presente decreto.

Parágrafo. Los participantes podrán solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia la prórroga del certificado de operación temporal. En ningún caso la prórroga podrá superar los dos (2) años contados desde la expedición del certificado de operación temporal.

Artículo 2.35.7.4.2. ***Transición a la licencia de entidad financiera, bursátil o aseguradora regulada.*** Una vez se cumpla el tiempo establecido en el certificado de operación temporal y cumplidos los objetivos del desarrollo tecnológico innovador de los que trata el numeral 5 del artículo 2.35.7.2.5, las entidades vigiladas en el espacio controlado de prueba y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que probaron actividades que no son propias de su licencia, podrán solicitar la licencia de entidad financiera, bursátil o· aseguradora correspondiente a los desarrollos de la actividad probada, en los términos del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

La Superintendencia Financiera de Colombia definirá los requisitos que deberán cumplirlas entidades vigiladas en el espacio controlado de prueba y el procedimiento para la transición y obtención de la licencia correspondiente, caso en el cual las entidades podrán acreditar los requisitos cumplidos en el espacio controlado de prueba.

Durante el proceso de transición, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá prorrogar el certificado de operación temporal. En todo caso la prórroga no podrá superar dos (2) años contados desde la expedición del certificado de operación temporal.

Artículo 2.35.7.4.3. ***Ajuste a la actividad regulada.*** Una vez se cumpla el tiempo establecido en el certificado de operación temporal y cumplidos los objetivos del desarrollo tecnológico innovador de los que trata el numeral 5 del artículo 2.35.7.2.5, la entidad vigilada participante interesada en desarrollar la actividad objeto de la prueba, y que haga parte de las operaciones autorizadas en su licencia, podrá solicitar la autorización para implementar el desarrollo tecnológico innovador, siempre que cumpla con el marco regulatorio vigente.

La Superintendencia Financiera de Colombia aprobará el plan de ajuste con los requisitos que deberá cumplir la entidad vigilada participante y el procedimiento para la implementación y obtención de la autorización correspondiente. En el cumplimiento del plan de ajuste la entidad podrá acreditar los requisitos cumplidos en el espacio controlado de prueba.

Durante la ejecución del plan de ajuste; la Superintendencia Financiera de Colombia podrá prorrogar el certificado de operación temporal. En todo caso la prórroga no podrá superar dos (2) años contados desde la expedición del certificado de operación temporal.

Artículo 2.35.7.4.4. ***Desmonte voluntario.*** En cualquier momento durante el periodo establecido en el certificado de operación temporal, los participantes podrán optar por desmontar de manera voluntaria sus operaciones, para lo cual deberá informar la decisión a la Superintendencia Financiera de Colombia y activar el plan de desmonte definido en el certificado de operación temporal.

Artículo 2.35.7.4.5. ***Revocatoria del certificado de operación temporal y desmonte de operaciones.*** La Superintendencia Financiera de Colombia podrá revocar el certificado de operación temporal por cualquiera de los siguientes motivos:

1. Cuando los participantes ·incumplan los objetivos, condiciones, requisitos y requerimientos prudenciales contenidos en el certificado de operación temporal.
2. Cuando los participantes no inicien la prueba temporal dentro del plazo máximo previsto en el certificado de operación temporal.
3. Cuando los participantes incumplan obligaciones en la prestación de los servicios.
4. Cuando en desarrollo de la prueba temporal los participantes incumplan las normas que rigen la actividad objeto de la prueba.
5. Cuando se verifique la imposibilidad del cumplimiento de los objetivos propuestos con la prueba temporal de acuerdo con las causales y condiciones objetivas previstas en el plan de desmonte.
6. Cuando los participantes no administren ni mitiguen adecuadamente algún riesgo derivado del desarrollo tecnológico innovador.
7. Cuando acaezca una de las causales de toma de posesión previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de las causales mencionadas en el presente artículo la Superintendencia Financiera de Colombia podrá revocar el certificado de operación temporal en cualquier momento del término establecido en este, por causales objetivas y atendiendo los objetivos del artículo 2.35.7.1.2. del presente decreto.

Parágrafo 2°. Una vez quede ejecutoriada la resolución que revoque el certificado de operación temporal, los participantes deberán activar de manera inmediata su plan de desmonte.

Artículo 2.35.7.4.6. ***Divulgación.*** La Superintendencia Financiera de Colombia publicará el listado de los participantes aceptados en el espacio controlado de prueba y la descripción de los desarrollos tecnológicos innovadores a ser probados y una vez finalizadas las pruebas temporales, publicará los resultados de estas y el plan de transición, de desmonte o de ajuste, según sea el caso.

Atendiendo los objetivos mencionados en el artículo 2.35.7.1.2., esta información, podrá servir de insumo para la construcción de la agenda normativa de la autoridad regulatoria".

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Título 7 al Libro 35 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

DECRETO NÚMERO 1235 DE 2020

(septiembre 14)

por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con las reglas para la emisión en el mercado de valores, se reglamenta el artículo 2° del Decreto Legislativo 817 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales a), b) y g) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2° del Decreto Legislativo 817 de 2020.

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos del Gobierno nacional ha sido el de contribuir en el desarrollo del mercado de capitales, como un complemento natural del sistema financiero para impulsar el crecimiento económico, el progreso empresarial y la equidad.

Que es necesario continuar implementando medidas para dinamizar la oferta y la demanda en el mercado de capitales, incentivando el acceso a plataformas de financiación colaborativa, ampliando los plazos de los programas de emisión y colocación, y en general contribuyendo a mejorar las condiciones para el acceso de los inversionistas en condiciones de mayor eficiencia, transparencia y confianza.

Que las emisiones realizadas en las plataformas de financiación colaborativa de proyectos productivos han demostrado ser una herramienta efectiva en la búsqueda de nuevos mecanismos de financiación, especialmente para las PYMES, por lo cual resulta necesario ampliar los montos máximos de financiación en el marco de estas plataformas.

Que, con el fin de continuar elevando los estándares de protección de los inversionistas, es fundamental realizar algunos ajustes a la figura del Representante Legal de los tenedores de bonos, potencializando su función para prestar servicios más eficientes y de conformidad con las necesidades del mercado.

Que el Decreto Legislativo 817 de 2020 autoriza a las sociedades por acciones simplificadas a emitir títulos representativos de deuda en el segundo mercado, lo cual les permite obtener recursos adicionales a través del mercado de valores.

Que de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 817 de 2020, el Gobierno nacional debe determinar las condiciones estatutarias y de gobierno corporativo para que la sociedad por acciones simplificada acceda al mercado de valores a través del segundo mercado.

Que las disposiciones regulatorias objeto del presente decreto, hacen parte de la construcción de un marco regulatorio adecuado que contribuya al crecimiento económico del país y al progreso empresarial, generando espacios propicios para ampliar las posibilidades de emisión en el mercado de capitales y otorgando mayores espacios para el acceso de los inversionistas en condiciones adecuadas de protección.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, mediante Acta número 006 del 23 de junio de 2020.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2.9.23.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.9.23.1.1.** ***Objeto del Fondo.*** Las sociedades comisionistas de bolsa de valores deberán conformar y mantener un único fondo de garantías, el cual tendrá como objeto responder a los clientes de dichas sociedades, incluidos los fondos de inversión colectiva que administran, por el cumplimiento de las obligaciones de entrega o restitución de valores o de dinero que las mismas hayan contraído en desarrollo del contrato de comisión, la administración de fondos de inversión colectiva, la administración de valores y la administración de portafolios de terceros. En desarrollo del mencionado objeto, el fondo gestionara los riesgos sistémicos que se puedan generar por los incumplimientos mencionados.

Dicho fondo realizará las operaciones en los términos y condiciones que señale su Consejo de Administración, las cuales deberán estar establecidas en el reglamento del fondo, que deberá ser aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 2.9.23.1.4 del presente decreto.

Parágrafo. La bolsa de valores deberá estar representada en el Consejo de Administración del fondo".

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 9 y adiciónese el numeral 10 al artículo 2.9.23.1.4 del Decreto número 2555 de 2010, así:

"9. Descripción de las operaciones que podrá realizar el fondo.

10. Los demás aspectos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia para preservar la seguridad, eficiencia y transparencia del mercado de valores".

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 2.13.1.1.17 al Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.13.1.1.17** ***Garantías*****.** Las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia podrán otorgar garantías para la realización de operaciones cuya compensación y liquidación se realice a través de las cámaras de riesgo central de contraparte autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En desarrollo de lo anterior, se podrán otorgar garantías que respalden la realización de operaciones con los recursos de los fondos administrados por las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, de fondos de pensiones de jubilación o invalidez, aquellos correspondientes a los fondos de inversión colectiva y en general de los portafolios de terceros administrados por las sociedades fiduciarias, por sociedades comisionistas de bolsas de valores o por sociedades administradoras de fondos de inversión, las operaciones realizadas bajo contrato de comisión ejecutado por las sociedades comisionistas de bolsa, y los correspondientes a las reservas técnicas de las compañías de seguros o de sociedades de capitalización, de conformidad con el régimen aplicable a cada entidad y respetando la independencia de los recursos de cada uno de los portafolios de terceros administrados".

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 2.35.1.3.3 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.35.1.3.3** ***Operaciones de las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios o portafolios de terceros en cámaras de riesgo central de contraparte.***

Las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios o portafolios de terceros podrán actuar como miembros liquidadores o no liquidadores de operaciones que se compensen, liquiden o garanticen en una cámara de riesgo central de contraparte, realizadas por cuenta de los fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios o portafolios de terceros administrados por estas, siempre que dichas operaciones se establezcan en el reglamento de la respectiva cámara de riesgo central de contraparte autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 5°. Adiciónese el Capítulo 2 al Título 2 del Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"CAPITULO 2

OPERACIONES EN LAS CUALES SE INTERPONGA COMO CONTRAPARTE UNA CÁMARA DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE

Artículo 2.35.2.2.1 ***Autorización para otorgar garantías.*** Las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que realicen operaciones de contado y operaciones a plazo que se compensen y liquiden a través de cámaras de riesgo central de contraparte podrán otorgar garantías para la realización de dichas operaciones.

En desarrollo de lo anterior, se podrán otorgar garantías para la realización de operaciones de contado y operaciones a plazo con los recursos de los fondos administrados por las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, de fondos de pensiones de jubilación o invalidez, aquellos correspondientes a los fondos de inversión colectiva y en general de los portafolios de terceros administrados por sociedades fiduciarias, por sociedades comisionistas de bolsas de valores o por sociedades administradora de fondos de inversión, las operaciones realizadas bajo el contrato de comisión ejecutado por las sociedades comisionistas de bolsa y los correspondientes a las reservas técnicas de las compañías de seguros o de sociedades de capitalización, de conformidad con el régimen aplicable a cada entidad".

Artículo 6°. Adiciónese el inciso segundo al literal a) del artículo 2.36.3.1.3 del Decreto número 2555, el cual quedará así:

"Antes de vencido el plazo de la operación inicialmente pactado, previo acuerdo entre las partes, este podrá renovarse en diferentes oportunidades. El máximo plazo de las renovaciones no podrá ser superior a un año, contado a partir de la celebración de la primera operación".

Artículo 7°. Modifíquese el numeral 5 del artículo 2.37.2.1.5 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"5. Presentar a la Superintendencia Financiera de Colombia, al organismo de autorregulación del mercado de valores y a la Junta Directiva de la respectiva sociedad administradora del fondo de inversión colectiva, un informe mensual escrito, en el cual se describan los eventos que impidieron la normal y correcta ejecución de la labor de custodia, o que implicaron el incumplimiento del reglamento o de otras normas aplicables al fondo de inversión colectiva. Así mismo, se deberán describir las medidas que se adoptaron para corregir o mejorar las situaciones descritas en el informe. En caso de no existir eventos a reportar, no será necesario enviar el informe mencionado".

Artículo 8°. Modifíquese el numeral 3 y adiciónese un parágrafo al artículo 2.41.1.1.4 del Decreto número 2555 de 2010, así:

"3. Adoptar medidas para garantizar la continuidad y la regularidad de los mecanismos y dispositivos implementados para llevar a cabo la financiación colaborativa. Para el efecto, la sociedad deberá desarrollar y mantener sistemas, recursos y procedimientos adecuados y proporcionales al tamaño, frecuencia y complejidad de las emisiones que a través de dichos sistemas se realicen, y".

"**Parágrafo**. Además de los requisitos anteriormente señalados, las entidades que desarrollan la actividad de financiación colaborativa que pretendan administrar un sistema de registro de operaciones sobre los valores emitidos en sus plataformas deberán adoptar medidas para garantizar la continuidad y la regularidad de los mecanismos y dispositivos implementados para el funcionamiento del sistema de registro. Para el efecto, la sociedad deberá desarrollar y mantener sistemas, recursos y procedimientos adecuados y proporcionales al tamaño, frecuencia y complejidad de los negocios que a través de dichos sistemas se registren".

Artículo 9°. Adiciónese un parágrafo al artículo 2.41.2.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Parágrafo**. Las entidades que desarrollan la actividad de financiación colaborativa también podrán:

1. Prestar servicios adicionales de cobranza y publicidad para la divulgación del proyecto productivo.

2. Administrar sistemas de registro de operaciones sobre los valores de financiación colaborativa que hayan sido emitidos a través de la propia plataforma de financiación colaborativa.

3. Prestar servicios que permitan que los receptores inscritos en la plataforma reciban donaciones".

Artículo 10. Modifíquense los numerales 6, 13 y adiciona el numeral 14 al artículo 2.41.2.1.2 del Decreto número 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"6. Reportar a los operadores de información financiera los datos de los receptores cada vez que realicen operaciones de financiación a través suyo en un término máximo de treinta (30) días a partir de la fecha del respectivo evento".

"13. Las entidades que desarrollan la actividad de financiación colaborativa y que presten los servicios de los que trata el numeral 3 del parágrafo del artículo 2.41.2.1.1. del presente decreto deben asegurarse de que los aportantes sepan y entiendan que están haciendo una donación y no una inversión. Las entidades que desarrollan la actividad de financiación colaborativa también deberán garantizar que los receptores interesados en recibir donaciones por medio de la plataforma de financiación colaborativa no cuentan con una emisión de valores de financiación colaborativa en curso en su plataforma de manera simultánea".

"14. Los demás que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 11. Modifíquese el numeral 2 y adiciónese el numeral 7 al artículo 2.41.3.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, así:

"2. Descripción del perfil de los socios o accionistas de los receptores que ostenten más del cinco por ciento (5%) de la propiedad del receptor".

"7. Descripción del perfil de los administradores del receptor".

Artículo 12. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un parágrafo al artículo 2.41.3.1.2 del Decreto número 2555 de 2010, así:

"**Artículo 2.41.3.1.2** ***Monto máximo de la financiación*****.** El monto máximo de financiación de cada receptor en las entidades que desarrollan la actividad de financiación colaborativa no podrá ser superior a cincuenta y ocho mil (58.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv). En todo caso, si los recursos únicamente provienen de los aportantes no calificados definidos en el numeral 2 del artículo 2.41.4.1.2. del presente decreto, el monto máximo de financiación de cada receptor no podrá ser superior a diecinueve mil (19.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv)".

"**Parágrafo**. La Superintendencia Financiera de Colombia, mediante instrucciones de carácter general, y con base en el cambio en las condiciones del mercado, podrá ampliar los montos máximos de financiación de los que trata este artículo".

Artículo 13. Modifíquense los numerales 2 y 8 del artículo 2.41.5.2.1 del Decreto número 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"2. Copia del acta de la asamblea general de accionistas junta de socios, o del documento firmado por el representante legal en los casos en que no se requiera autorización de los mencionados órganos sociales, donde se autoriza la emisión de los valores de financiación colaborativa representativos de capital o de deuda, y se autoriza expresamente el porcentaje de la emisión de estos valores que se realizará en una entidad que desarrolle la actividad de financiación colaborativa".

"8. Términos bajo los cuales se realizará la circulación de los respectivos valores emitidos con la advertencia de que los valores emitidos tienen las características y prerrogativas de los títulos valores, excepto la acción cambiaria de regreso".

Artículo 14. Modifíquese el artículo 2.41.5.3.1 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.41.5.3.1** ***Circulación de los valores*****.** Una vez emitidos y colocados los valores de financiación colaborativa, los aportantes podrán enajenarlos o disponer de ellos según las normas mercantiles que les resulten aplicables. En ningún caso esta facultad de los aportantes podrá ser restringida por la entidad emisora.

Si la entidad que desarrolla la actividad de financiación colaborativa donde se realizaron las emisiones presta el servicio de administración de sistemas de registro sobre los valores de financiación colaborativa y si la entidad emisora decide que sus valores sean registrados en dicho sistema, los aportantes podrán enajenar o disponer de los valores de financiación colaborativa adquiridos, únicamente en los mecanismos electrónicos que la entidad que desarrolla la actividad de financiación colaborativa disponga para el efecto.

Cuando la entidad que desarrolla la actividad de financiación colaborativa opte por administrar sistemas de registro de operaciones sobre los valores representativos de deuda o de capital social de los que trata el presente Libro deberá garantizar:

1. Que las operaciones celebradas son operaciones de contado. No está permitido ningún otro tipo de operación sobre estos instrumentos.
2. Que todas las operaciones realizadas en el mercado mostrador de su plataforma han sido registradas por las partes intervinientes, salvo las excepciones contenidas en los reglamentos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dicho registro será condición necesaria e indispensable para que las operaciones así celebradas sean compensadas y liquidadas por el mecanismo de entrega contra pago en los sistemas de compensación y liquidación autorizados de conformidad con lo establecido en el Libro 12 de la Parte 2 del presente decreto.
3. Que ni la sociedad, ni sus accionistas, administradores y demás funcionarios de la entidad que desarrolla la actividad de financiación colaborativa actúan como contraparte de las operaciones registradas.

Parágrafo. El registro de las operaciones deberá efectuarse en el tiempo, forma y condiciones que señale la Superintendencia Financiera de Colombia.

La omisión en el cumplimiento de la obligación de las partes de la operación de registrar oportunamente, se considera una conducta contraria a la integridad en el mercado de valores, en los términos del literal b) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005".

Artículo 15. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 3.1.1.6.2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Parágrafo 1°.** Los límites establecidos en el presente artículo no se aplicarán durante el primer año de operación del fondo de inversión colectiva. En todo caso, cuando se presenten situaciones extraordinarias que afecten de manera grave la operación del fondo de inversión colectiva, la sociedad administradora del fondo de inversión colectiva podrá dejar de aplicar el presente límite de manera temporal, siempre y cuando se garanticen los derechos de los inversionistas del fondo de inversión colectiva y se informe de manera simultánea a la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 16. Modifíquese el numeral 18 del artículo 3.1.1.10.1 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"18. Dar en prenda, otorgar avales o establecer cualquier otro gravamen que comprometa los activos del fondo de inversión colectiva; no obstante, podrán otorgar garantías que respalden las operaciones de derivados, reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores, incluidas la constitución de las garantías para el cumplimiento de las operaciones realizadas en las bolsas de valores, los sistemas de negociación de valores y los sistemas de registro de operaciones sobre valores autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, y las demás que se compensen y liquiden a través de una cámara de riesgo central de contraparte sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como para amparar las obligaciones previstas en el numeral anterior y las de apalancamiento que se realicen con arreglo a lo dispuesto sobre el particular en esta Parte del presente decreto. El presente numeral no aplicará para los fondos de inversión colectiva cuyos activos sean inmuebles.

Artículo 17. Adiciónese el parágrafo 2° al artículo 3.1.1.10.2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Parágrafo 2°.** Cuando se presenten situaciones extraordinarias que afecten de manera grave la operación del fondo de inversión colectiva, la sociedad administradora del fondo podrá sobrepasar temporalmente el límite fijado en el numeral 2 del presente artículo, siempre y cuando se garanticen los derechos de los inversionistas del fondo de inversión colectiva y se informe de manera simultánea a la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 18. Adiciónese el numeral 4 al artículo 5.2.3.1.4 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedara así:

"4. La suscripción de bonos de riesgo que efectúen los acreedores del emisor que así lo decidan en un acuerdo de reorganización o acuerdo de recuperación".

Artículo 19. Modifíquese el artículo 5.6.7.1.5 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 5.6.7.1.5.** ***Representante de los tenedores de títulos*****.** En los procesos de titularización de proyectos de construcción, la sociedad fiduciaria que actúe como agente de manejo de la titularización ejercerá la representación de los intereses de los tenedores de los títulos de participación. caso en el cual le serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 6.4.1.1.5 a 6.4.1.1.23 del presente decreto relacionadas con la figura de representante de tenedores de bonos".

Artículo 20. Modifíquese el primer inciso del artículo 6.3.1.1.3 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 6.3.1.1.3** ***Efectos de la autorización de la oferta pública de los valores que conformen un programa de emisión y colocación.*** Las emisiones del valor o valores comprendidos dentro de un programa de emisión y colocación podrán ser ofertadas públicamente, en forma individual o simultánea, siempre que el régimen legal de los valores a ofrecer lo permita, durante un plazo de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto que haya ordenado la inscripción".

Artículo 21. Modifíquese el artículo 6.4.1.1.5 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 6.4.1.1.5** ***Representante de los tenedores*****.** Los bonos emitidos para su colocación o negociación en el mercado de valores deberán contar con un representante de tenedores de los bonos. Tratándose de bonos de riesgo podrá nombrarse un representante de dichos tenedores.

Serán representantes de los tenedores de bonos las entidades autorizadas legalmente para ello:

Parágrafo 1°. No obstante lo anterior, no podrá ser representante de los tenedores de bonos de una emisión la persona que se encuentre en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que haya incumplido sus obligaciones como representante legal de tenedores de bonos en otra emisión;
2. Que sea beneficiario real de más del diez por ciento (10%) del capital social de la entidad emisora o que esta sea beneficiaria real del diez por ciento (10%) o más dé su capital;
3. Que los beneficiarios reales de más de diez por ciento (10%) de su capital social, lo sean también de más del diez por ciento (10%) del capital de la sociedad emisora;
4. Que el representante legal de la entidad sea cónyuge o familiar hasta en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil con algún miembro de la junta directiva o funcionario de nivel directivo de la entidad emisora, o de cualquier otra persona natural que se encuentre en alguno de los supuestos a que se refiere el numeral 2 del presente parágrafo.
5. Que tenga la calidad de gestor profesional o de sociedad administradora del fondo de capital privado que emite bonos.

Parágrafo 2°. Se entenderán como situaciones generadoras de conflictos de interés, que deben ser administradas y reveladas por el representante legal de los tenedores de bonos, entre otras;

1. Que ejerza funciones de asesoría de la entidad emisora en materias relacionadas con la emisión;
2. Que sea garante de una o más obligaciones de la sociedad emisora;
3. Que haya suscrito un contrato donde garantice colocar la totalidad o parte de la emisión.
4. Que sea beneficiario real de más del veinticinco por ciento (25%) del capital de una persona jurídica que se encuentre en uno de los supuestos a que se refieren los numerales 2 y 3 del presente parágrafo;
5. Que en forma individual o conjunta con su matriz y/o entidades vinculadas, sea titular de acreencias que representen más del diez por ciento (10%) del total de los pasivos de la entidad emisora de los bonos;
6. Que los beneficiarios reales de más del veinticinco por ciento (25%) del capital social lo sean también en la misma proporción de una persona jurídica que se encuentre bajo alguno de los supuestos previstos por los numerales 2, 3 o 5 del presente parágrafo;
7. Que tenga la calidad de inversionista de la emisión;
8. Las demás que puedan constituir una situación de conflicto de interés con los tenedores de bonos, a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 3°. Los emisores de bonos cuyo monto ofrecido de emisión sea inferior a doscientos cincuenta mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (250.000 smmlv) no deberán tener un representante de tenedores de bonos. En este caso el emisor deberá contar con mecanismos que garanticen en forma adecuada los intereses de los tenedores de bonos y el cumplimiento de las obligaciones contraídas con los mismos por parte de la sociedad emisora. En el caso de programas de emisión, este monto deberá cumplirse de manera individual por cada emisión que haga parte del respectivo programa".

Artículo 22. *Requisitos de gobierno corporativo para la emisión de títulos representativos de deuda por parte de la sociedad por acciones simplificada en el segundo mercado.* Cuando la sociedad por acciones simplificada decida emitir títulos representativos de deuda en el segundo mercado en los términos del Decreto Legislativo 817 de 2020 y, dentro de los plazos establecidos por los artículos 1° y 2° del mencionado decreto legislativo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con una Junta Directiva conformada mínimo por tres (3) miembros principales, respecto de los cuales podrán establecerse suplencias, y al menos uno deberá tener la calidad de independiente. Cuando la Junta Directiva se integre con más de tres (3) miembros principales, al menos el veinticinco por ciento (25%) deberán ser independientes. La calidad de independiente se entenderá en los términos del parágrafo 2° del artículo 44 de la Ley 964 de 2005.
2. En caso de no tener revisor fiscal deberá realizar las gestiones necesarias para contar con dicha figura. El revisor fiscal será elegido por la Asamblea de Accionistas, y deberá acreditar como mínimo requisitos de idoneidad e independencia para ejercer el cargo de manera profesional. Las funciones y demás requisitos para su ejercicio se regirán por las normas vigentes que regulen la figura.
3. Constituir un comité de auditoría, el cual se integrará con por lo menos tres (3) miembros de la junta directiva, incluyendo el miembro independiente, quien será el Presidente. Las decisiones dentro del comité se adoptarán por mayoría simple y contarán con la presencia del Revisor Fiscal de la Sociedad, quien asistirá con derecho a voz y sin derecho a voto. Deberá reunirse por lo menos cada tres (3) meses y sus decisiones deberán constar en actas.

El comité de auditoría supervisará el cumplimiento del programa de auditoría interna, el cual deberá tener en cuenta los riesgos del negocio y evaluar integralmente la totalidad de las áreas del emisor. Asimismo, velará por que la preparación, presentación y revelación de la información financiera se ajuste a lo dispuesto en la ley.

Los estados financieros deberán ser sometidos a consideración del comité de auditoría, antes de ser presentados a consideración de la junta directiva y del máximo órgano social".

Artículo 23. *Régimen de transición*. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 20 del presente decreto, los programas de emisión que se encuentran vigentes en la fecha de publicación del presente decreto, que no se hayan prorrogado y que cumplan con todas las condiciones y obligaciones señaladas en el Decreto número 2555 de 2010, podrán prorrogarse hasta por un término de cinco (5) años, de conformidad con la autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 24. *Vigencia y derogatorias*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 2.9.23.1.1, modifica el numeral 9 y adiciona el numeral 10 al artículo 2.9.23.1.4, modifica el artículo 2.35.1.3.3, el numeral 5 del artículo 2.37.2.1.5, modifica el numeral 3 y adiciona un parágrafo al artículo 2.41.1.1.4, modifica los numerales 6, 13 y adiciona el numeral 14 al artículo 2.41.2.1.2, modifica el numeral 2 y adiciona el numeral 7 del artículo 2.41.3.1.1, modifica el inciso primero y adiciona un parágrafo al artículo 2.41.3.1.2, modifica los numerales 2 y 8 del artículo 2.41.5.2.1, el artículo 2.41.5.3.1, el parágrafo 1° del artículo 3.1.1.6.2, el numeral 18 del artículo 3.1.1.10.1, el artículo 5.6.7.1.5, el primer inciso del artículo 6.3.1.1.3 y el artículo 6.4.1.1.5 del Decreto número 2555 de 2010. Así mismo, adiciona el artículo 2.13.1.1.17, el Capítulo 2 al Título 2 de Libro 35 de la Parte 2, el inciso segundo al literal a) del artículo 2.36.3.1.3, un parágrafo al artículo 2.41.2.1.1, el parágrafo 2° al artículo 3.1.1.10.2 y el numeral 4 al artículo 5.2.3.1.4 del Decreto número 2555 de 2010; y deroga el numeral 6 del artículo 2.41.2.1.1 del Decreto número 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 0025 DE 2020

(septiembre 14)

por la cual se corrigen unos recursos y sus correspondientes códigos en el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 2.8.1.5.3. del Decreto 1068 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 2411 del 30 de diciembre de 2019 "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos";

Que de conformidad con el artículo 2.8.1.5.3. del Decreto 1068 de 2015, los recursos y sus correspondientes códigos de identificación que aparecen con los clasificadores en el Decreto de Liquidación y sus anexos son de carácter estrictamente informativo, por lo tanto, la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá corregirlos, siempre que no se afecte el presupuesto de ingresos;

Que se requiere precisar unos códigos de unas fuentes de financiación en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que no afecta el presupuesto de ingresos;

Que para la correcta ejecución se hace indispensable efectuar las correcciones de recursos necesarias, en concordancia con las normas citadas;

RESUELVE:

Artículo 1°. *Cambio de Recurso.* Efectuar las siguientes correcciones a los recursos y sus correspondientes códigos de identificación que aparecen con carácter informativo en el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020.

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN CTA PROG	SUBC SUBP	OBJG PROY	ORD SPRY	REC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL
					SECCION 1301 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
					UNIDAD 130101 GESTION GENERAL	
					A. FUNCIONAMIENTO	
01					GASTOS DE PERSONAL	
01	01				PLANTA DE PERSONAL PERMANENTE	
01	01	04			OTROS GASTOS DE PERSONAL - DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN	

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN CTA PROG	SUBC SUBP	OBJG PROY	ORD SPRY	REC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL
					DICE:	
				10	RECURSOS CORRIENTES	150,000,000,000
				54	FONDO ESPECIAL FOME	150,000,000,000
03					TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
03	03				A ENTIDADES DEL GOBIERNO	
03	03	01			A ÓRGANOS DEL PGN	
03	03	01	999		OTRAS TRANSFERENCIAS - DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN	
					DICE:	
				54	FONDO ESPECIAL FOME	150,000,000,000
					DEBE DECIR:	
				10	RECURSOS CORRIENTES	150,000,000,000

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2020.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Claudia Marcela Numa Páez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0026 DE 2020

(septiembre 14)

por la cual se efectúan unas aclaraciones de leyenda en el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020

El Director General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 21 de la Ley 2008 de 2019 y del Decreto 2411 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 21 de la Ley 2008 de 2019 y del Decreto 2411 de 2019, facultan al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, para que de oficio o a petición del jefe del órgano respectivo, a través de una resolución efectúe las aclaraciones y correcciones de leyenda necesarias, para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que figuren en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.8.1.2.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y el artículo 3° de la Resolución número 042 de diciembre 20 de 2019, la Dirección General del Presupuesto Público

Nacional como centro de información presupuestal y administradora del Catálogo de Clasificación Presupuestal (CCP) aprobó solicitudes de ajustes a nombres de objetos de gasto a nivel de decreto de liquidación en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF-Nación), por solicitud de entidades que conforman en Presupuesto General de la Nación (PGN);

Que para la correcta ejecución se hace indispensable efectuar oportunamente las aclaraciones necesarias, en concordancia con las normas antes citadas;

RESUELVE:

Artículo 1°. *Aclaración de Leyenda.* Efectuar las siguientes aclaraciones de leyenda en el anexo del Decreto 2411 de 2019.

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN CTA PROG	SUBC SUBP	OBJG PROY	ORD SPRY	REC	CONCEPTO
					SECCION 0201
					PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
					UNIDAD 020101
					GESTION GENERAL
					A. FUNCIONAMIENTO
03					TRANSFERENCIAS CORRIENTES
03	03				A ENTIDADES DEL GOBIERNO
03	03	01			A ÓRGANOS DEL PGN
					Dice:
03	03	01	051		FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ: PROGRAMA DESMOVILIZADOS
					Debe decir:
03	03	01	051		FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN CTA PROG	SUBC SUBP	OBJG PROY	ORD SPRY	REC	CONCEPTO
					SECCION 0401
					DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE)
					UNIDAD 040101
					GESTION GENERAL
					A. FUNCIONAMIENTO
03					TRANSFERENCIAS CORRIENTES
03	02				A GOBIERNOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
03	02	02			A ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
					Dice:
03	02	02	105		ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO OCDE -ARTÍCULO 47 LEY 1450 DE 2011
					Debe decir:
03	02	02	105		ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO OCDE -ARTÍCULO 47 LEY 1450 DE 2011 Y LEY 1950 DE 2019
					SECCION 1201
					MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
					UNIDAD 120101
					GESTIÓN GENERAL
					A. FUNCIONAMIENTO
03					TRANSFERENCIAS CORRIENTES
03	02				A GOBIERNOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
03	02	02			A ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
					Dice:
03	02	02	105		ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO OCDE -ARTÍCULO 47 LEY 1450 DE 2011
					Debe decir:
03	02	02	105		ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO OCDE -ARTÍCULO 47 LEY 1450 DE 2011 Y LEY 1950 DE 2019
					SECCION 1301
					MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
					UNIDAD 130101
					GESTIÓN GENERAL
					A. FUNCIONAMIENTO
03					TRANSFERENCIAS CORRIENTES
03	02				A GOBIERNOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
03	02	02			A ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
					Dice:
03	02	02	105		ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO OCDE -ARTÍCULO 47 LEY 1450 DE 2011
					Debe decir:
03	02	02	105		ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO OCDE -ARTÍCULO 47 LEY 1450 DE 2011 Y LEY 1950 DE 2019
					SECCION 1310
					UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
					A. FUNCIONAMIENTO
03					TRANSFERENCIAS CORRIENTES

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN CTA PROG	SUBC SUBP	OBJG PROY	ORD SPRY	REC	CONCEPTO
03	02				A GOBIERNOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
03	02	02			A ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
					Dice:
03	02	02	105		ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO OCDE -ARTÍCULO 47 LEY 1450 DE 2011
					Debe decir:
03	02	02	105		ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO OCDE -ARTÍCULO 47 LEY 1450 DE 2011 Y LEY 1950 DE 2019
					SECCION 1313
					SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
					A. FUNCIONAMIENTO
03					TRANSFERENCIAS CORRIENTES
03	02				A GOBIERNOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
03	02	02			A ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
					Dice:
03	02	02	105		ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO OCDE -ARTÍCULO 47 LEY 1450 DE 2011
					Debe decir:
03	02	02	105		ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO OCDE -ARTÍCULO 47 LEY 1450 DE 2011 Y LEY 1950 DE 2019
					SECCION 1501
					MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
					UNIDAD 150101
					GESTION GENERAL
					A. FUNCIONAMIENTO
03					TRANSFERENCIAS CORRIENTES
03	03				A ENTIDADES DEL GOBIERNO
03	03	01			A ÓRGANOS DEL PGN
					Dice:
03	03	01	023		TRANSFERENCIAS PARA EL PROGRAMA DE DESMOVILIZACIÓN
					Debe decir:
03	03	01	023		PROGRAMA DE DESMOVILIZACIÓN Y SOMETIMIENTO (DECRETO 128 DE 2003 Y 965 DE 2020)
					SECCION 1701
					MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
					UNIDAD 170101
					GESTIÓN GENERAL
					A. FUNCIONAMIENTO
03					TRANSFERENCIAS CORRIENTES
03	02				A GOBIERNOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
03	02	02			A ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
					Dice:
03	02	02	105		ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO OCDE -ARTÍCULO 47 LEY 1450 DE 2011
					Debe decir:
03	02	02	105		ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO OCDE -ARTÍCULO 47 LEY 1450 DE 2011 Y LEY 1950 DE 2019

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN CTA PROG	SUBC SUBP	OBJG PROY	ORD SPRY	REC	CONCEPTO
					SECCION 3503
					SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
					A. FUNCIONAMIENTO
03					TRANSFERENCIAS CORRIENTES
03	02				A GOBIERNOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
03	02	02			A ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
					Dice:
03	02	02	105		ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO OCDE -ARTÍCULO 47 LEY 1450 DE 2011
					Debe decir:
03	02	02	105		ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO OCDE -ARTÍCULO 47 LEY 1450 DE 2011 Y LEY 1950 DE 2019
					SECCION 3601
					MINISTERIO DEL TRABAJO
					UNIDAD 360101
					GESTIÓN GENERAL
					A. FUNCIONAMIENTO
03					TRANSFERENCIAS CORRIENTES
03	02				A GOBIERNOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
03	02	02			A ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
					Dice:
03	02	02	105		ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO OCDE -ARTÍCULO 47 LEY 1450 DE 2011
					Debe decir:
03	02	02	105		ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO OCDE -ARTÍCULO 47 LEY 1450 DE 2011 Y LEY 1950 DE 2019

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2020.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Claudia Marcela Numa Páez.

(C. F.).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1247 DE 2020

(septiembre 14)

por el cual se desagrega de la comprensión municipal del Círculo Notarial de Ábrego (Norte de Santander), el municipio de la Playa de Belén; se adiciona el municipio de la Playa de Belén al Círculo Notarial de San Calixto (Norte de Santander), y se reubica la cabecera y sede notarial del municipio de San Calixto en el municipio de la Playa de Belén (Norte de Santander).

El Presidente de la Republica de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el inciso tercero del artículo 131 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial, convocado por el consejo superior de la Carrera Notarial a través del Acuerdo número 001 de 9 de abril de 2015, el Gobernador del departamento de Norte de Santander nombró mediante el Decreto número 1394 del 12 de diciembre de 2018 al señor John Jairo Giraldo Gutiérrez, en el cargo de Notario en propiedad en la notaría única del Círculo Notarial de San Calixto, Norte de Santander, del cual tomó posesión el 13 de febrero de 2019.

Que el señor John Jairo Giraldo Gutiérrez, ante la imposibilidad de acceder a ejercer el cargo de notario en propiedad, en la Notaría Única del Círculo Notarial de San Calixto, en Norte de Santander, por motivos de fuerza mayor que ponen en peligro su vida, el 20 de mayo de 2019 interpuso ante el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito Judicial de Cartago, Valle del Cauca, acción de tutela contra la Superintendencia de Notariado y Registro, el Consejo Superior de la Carrera Notarial, la Superintendente Delegada, para el Notariado y la Gobernación de Norte de Santander, con el fin de que se le garantizaran sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida, al trabajo y a permanecer en la carrera notarial y como pretensiones formuló que se le ofrecieran otras notarías que dentro del concurso se encontraban vacantes, además como medida alternativa, la posibilidad de que se le otorgara derecho de preferencia para ser nombrado en una de las Notarías que deban suplirse en interinidad. Proceso que le correspondió en número de radicado 76-147-33-33-001-2019-00221-00.

Que, mediante sentencia del 4 de junio de 2019 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago -Valle del Cauca resolvió amparar solo el derecho de petición.

Que en sentencia del 15 de julio de 2019 el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver la impugnación contra la sentencia del 4 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito Judicial de Cartago, Valle del Cauca, decidió declarar la nulidad de la sentencia para que se vinculara a la Unidad Nacional de Protección (UNP).

Que, reanudada la actuación, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago, Valle del Cauca profirió la Sentencia número 78 del 8 de agosto de 2019 en la cual resolvió rechazar el amparo respecto de las pretensiones de traslado, reubicación, derecho de preferencia y pago de salarios y tuteló el derecho de petición del actor, ordenando a la Superintendencia de Notariado y Registro en el término de 48 horas informarle respecto del derecho de preferencia y en caso de ser negativa la respuesta, una vez reciba los informes de seguridad de la Alcaldía y el Comandante de Policía de San Calixto en el término de 15 días informar las nuevas medidas adoptadas por la Superintendencia para garantizar la vida e integridad física como notario.

Que en Sentencia número 28 del 18 de septiembre de 2019 el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver la impugnación contra la Sentencia número 78 del 8 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago -Valle del Cauca, decidió:

*"**Segundo: Ordenar a la Unidad Nacional de Protección**, que en un plazo máximo de 30 días, finalice el estudio de riesgo al actor, y que en el mismo tenga en cuenta la calidad –aquí acreditada– del mismo como Notario del municipio de San Calixto, Norte de Santander, la denuncia por amenazas presentada por este ante la Fiscalía de Pereira en el presente año, y los demás factores que considere necesario· incluir para obtener una evaluación objetiva del nivel del riesgo del señor Jhon Jairo Giraldo Gutiérrez. Este estudio de seguridad y medida de protección deberá ser comunicado al Consejo Superior de la Carrera Notarial".*

*"**Tercero: Ordenar** al Consejo Superior de la Carrera Notarial que una vez le sea comunicado el estudio de seguridad y de acuerdo con el resultado allí obtenido del nivel de riesgo, proceda en el término de treinta (30) días a adoptar las medidas dentro de su competencia que se consideren necesarias para garantizar el ejercicio de sus funciones como Notario".*

Que en auto del 24 de marzo de 2020, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca, al resolver el segundo incidente de desacato promovido por el señor John Jairo Giraldo Gutiérrez en contra de la Unidad Nacional de Protección y el Consejo Superior de la Carrera Notarial respecto del cumplimiento a lo ordenado en sentencia número 28 del 18 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, decidió "*Al observarse que, en este momento las accionadas Unidad Nacional de Protección y el Consejo Superior de la Carrera Notarial, ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 18 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, no existen elementos probatorios ni soporte jurídico que valide proceder a abrir incidente de desacato en contra de los representantes legales de las entidades mencionadas*", por tal razón decidió "***Primero: Abstenerse** de dar apertura de incidente de desacato*" y "***Segundo:** Disponer el archivo de las diligencias*".

Que en el mismo auto del 24 de marzo de 2020 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, señaló "*...que el incidentista ya había presentado, con anterioridad, otro incidente de desacato en contra de las mencionadas entidades accionadas con ocasión de la sentencia ya descrita, el cual fue resuelto mediante providencia del 21 de enero de 2020, y en la cual se abstuvo el despacho de abrir el incidente de desacato, y dispuso el archivo de las diligencias*".

Que mediante Auto interlocutorio número 266 del 08 de junio de 2020, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, al resolver el incidente de desacato promovido por el tutelante en contra del Consejo Superior de la Carrera Notarial, aperturado mediante auto del 28 de mayo de 2020 decidió: *"**Primero: Declarar** que el Consejo Superior dela (sic) Carrera Notarial ha incurrido en **Desacato** a la orden de amparo proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, contenida en el numeral 3 de la parte resolutiva de la sentencia de tutela de segundo grado, fechada el 18 de septiembre de 2019", "(...)".*

Que mediante Auto Interlocutorio número 284 del 30 de junio de 2020, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago, Valle del Cauca, el 8 de junio de 2020 que decidió el incidente de desacato promovido por el accionante, concluyó que:

"...al revisar el expediente se observa que desde que se inició el trámite incidental, el Consejo Superior de la Carrera Judicial atendió los requerimientos que la autoridad judicial realizó con el propósito de determinar las particulares circunstancias que rodearon el caso del incidentalista…". "(...)".

"Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala observa que el Consejo Superior de la Carrera Notarial se encontraba adelantando las actuaciones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela emitido por esta Corporación, adoptando como medida la fusión de la Notaría Única de San Calixto en otro círculo notarial".

"Lo anterior evidencia entonces que la orden de amparo se encontraba en sede de cumplimiento. No obstante, para determinar si las acciones adelantadas por la entidad son pertinentes, es necesario establecer los motivos por los cuales no se han concretado las medidas para garantizar el ejercicio de las funciones de notario al actor". "(...)"

"Con el material probatorio que se allegó en el trámite incidental, se puede observar que existen dos órdenes de tutela que amparan los derechos fundamentales del actor, una proferida por esta Corporación objeto del presente trámite incidental, donde se ordenó al Consejo Superior de la Carrera Notarial adoptar las medidas necesarias dentro de su competencia para garantizar el ejercicio de sus funciones como Notario, y la otra proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga ordenándole al Superintendente de Notariado y Registro y al Ministro de Justicia y del Derecho, cada uno dentro del marco de sus funciones, que en el plazo máximo de un (1) mes gestionen la fusión del Círculo Notarial de San Calixto con el de Ocaña, conforme el visto bueno extendido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, para que el señor Jhon Jairo Giraldo Gutiérrez pueda desempeñar el cargo público en el que fue nombrado".

"En este sentido, se observa que el trámite adelantado por el Consejo Superior de la Carrera Notarial para la fusión de la Notaría Única de San Calixto al municipio de la Playa de Belén, debió suspenderse debido a que la orden emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali es la de fusionar el Círculo Notarial de San Calixto con el de Ocaña; así mismo, se debe tener en cuenta que para dar cumplimiento a la orden impartida se involucra a otras autoridades como la Superintendencia de Notariado y Registro y el Ministerio de Justicia y del Derecho".

"En este orden de ideas, si bien no se le puede reprochar una conducta negligente o dolosa a la Presidenta del Consejo Superior de la Carrera Notarial que amerite una sanción, pues la orden se encuentra en sede de cumplimiento y es evidente que se han ejercido acciones para agotar completamente lo dispuesto, lo cierto es que al actor aún no

se le ha garantizado el ejercicio de sus funciones como notario, por ello el juzgado debe vigilar el asunto hasta el acatamiento de dicha orden, y hacer uso de las facultades que le otorga el Decreto número 2591 de 1991 y demás normas concordantes de ser necesario, potestades que le permiten, asegurar que la accionada cumpla con las cargas que se le impuso".

"En vista de que se desvirtuó que la presidenta del Consejo Superior de la carrera Notarial tuviera responsabilidad subjetiva por el incumplimiento del fallo del 18 de septiembre de 2019 proferido el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se revocará la sanción impuesta. Sin embargo; se exhortará a esta para que, en ejercicio de sus competencias, proceda a finalizar las actuaciones para el cumplimiento de la orden de amparo impartida por esta Corporación". Y finalmente resolvió:

*"**1. Revocar** la providencia del 8 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago. En su lugar se dispone":*

*"**2. No Sancionar** por desacato a la orden proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 19 de septiembre de 2019, a la Presidenta del Consejo Superior de la Carrera Notarial, doctora Margarita Leonor Cabello Blanco, de conformidad con las consideraciones que anteceden".*

*"**3. Exhortar** a la presidenta del Consejo Superior de la Carrera Notarial, doctora Margarita Leonor Cabello Blanco, a que, en ejercicio de sus competencias, proceda a finalizar las actuaciones para el cumplimiento de la orden de amparo impartida por esta Corporación".*

Que, de otra parte, según Acta número 6 del 25 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Carrera Notarial, con el fin de dar estricto cumplimiento a la orden judicial impartida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia número 28 del 18 de septiembre de 2019 dentro del proceso de la Acción de Tutela con radicado número 76-147-33-33-001-2019-00221-00, adoptó dentro de su competencia las medidas consideradas necesarias para garantizar al señor John Jairo Giraldo Gutiérrez, el ejercicio de las funciones como Notario, en los siguientes términos, "*La Decisión finalmente se concretó en continuar con el trámite de la segregación del municipio de la Playa de Belén y realizar un nombramiento temporal en encargo en la notaría de Majagual (que obedece a tercera categoría y que quedará libre en virtud del trámite del Derecho de Preferencia ejercido por su notario para la Notaría de Caimito), manteniendo los derechos de carrera sobre el municipio de San Calixto, mientras pueda ejercer el cargo en el municipio de Playa de Belén, vinculando al Alcalde del municipio para su información". "(...)*".

Que de acuerdo con el inciso 3 del artículo 131 de la Constitución Política, "*Corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro*".

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 11 del Decreto 2723 de 2014, le corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro "*Proponer al Gobierno nacional la creación, supresión, fusión y recategorización de Notarías y sus círculos respectivos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes*".

Que mediante estudio técnico adjunto al oficio SNR2019IE004662 del 12 de febrero de 2020, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Superintendencia de Notariado y Registro concluyó que es viable y "*...recomienda que al Círculo Notarial de San Calixto se le adicione el municipio de la Playa de Belén en el Norte de Santander, desvinculando a dicho municipio del Círculo Notarial de Ábrego, con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y las condiciones de orden Público que se esbozaron en el marco de dicho falló, (sic) en ese sentido, la sede principal de la Notaría Única del Círculo de San Calixto imparta sus funciones, desde la Cabecera Municipal Playa de Belén y preste el servicio notarial a la población de ambos municipios*".

Que mediante oficio SNR2020EE028081-OAJ-771 del 3 de julio de 2020, radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el mismo 3 de julio de 2020 con el número MJD-EXT20-0032902, la Superintendencia de Notariado y Registro de conformidad con las atribuciones conferidas por el numeral 7 del artículo 11 del Decreto 2723 de 2014, propuso al Gobierno Nacional, *(i)* adicionar el municipio de La Playa de Belén al Círculo Único Notarial de San Calixto, Norte de Santander, y *(ii)* reubicar la cabecera notarial.

Que el Gobierno nacional, teniendo en cuenta: 1) Las órdenes judiciales proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia número 28 del 18 de septiembre de 2019 y Auto Interlocutorio número 284 del 30 de junio de 2020 dentro del proceso de la Acción de Tutela con radicado número 76-147-33-33-001-2019-00221-00; 2) La decisión adoptada por el Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante Acta número 6 del 25 de junio de 2020 y 3) Las razones expuestas por la Oficina Asesora de Planeación de la Superintendencia de Notariado y Registro mediante el estudio técnico adjunto al oficio SNR2019IE094662 del 12 de febrero de 2020, procede a: *i)* Desagregar de la comprensión municipal del Círculo Notarial de Ábrego, Norte de Santander, el Municipio de la Playa de Belén, *ii)* adicionar el Municipio de la Playa de Belén al Círculo Notarial de San Calixto, Norte de Santander, y *(iii)* reubicar la cabecera y sede notarial del municipio de San Calixto en el municipio de la Playa de Belén, Norte de Santander, con el fin de que se pueda prestar el servicio público notarial correctamente en ese territorio y se le garanticen los derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo del señor John Jairo Giraldo Gutiérrez, además garantizar y facilitar el acceso a este servicio a la ciudadanía en general y, especialmente, a quienes habitan en estos municipios, permitiéndoles adelantar todos los trámites notariales que requieran.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del Decreto ley 960 de 1970, "*Las oficinas de las Notarías estarán ubicadas en sitios de los más públicos del lugar de la sede notarial y tendrán las mejores condiciones posibles de presentación y comodidad para los usuarios del servicio*".

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Desagréguese de la comprensión Municipal del Círculo Notarial de Ábrego, el Municipio de la Playa de Belén - Norte de Santander.

Artículo 2º. Adiciónese el Municipio de la Playa de Belén al Círculo Notarial de San Calixto, quedando conformado dicho Círculo por los Municipios de San Calixto y la Playa de Belén - Norte de Santander.

Artículo 3º. Establézcase como cabecera y sede notarial del Círculo Notarial de San Calixto - Norte de Santander, el municipio de la Playa de Belén - Norte de Santander, reflejándose de la siguiente manera:

Círculo Notarial	Comprensión Municipal	No. de Notarías	Notaría	Categoría
San Calixto - Norte de Santander	Playa de Belén	1	Primera	3ª
	San Calixto			

Artículo 4º. La Superintendencia de Notariado y Registro verificará que el local en donde funcione la Notaría Primera (1) del Círculo Notarial de San Calixto en el Municipio de la Playa de Belén, Norte de Santander, reúna las condiciones exigidas para la excelente prestación del servicio, en observancia de lo dispuesto en el artículo 159 del Decreto ley 960 de 1970, "*Las oficinas de las Notarías estarán ubicadas en sitios de los más públicos del lugar de la sede notarial y tendrán las mejores condiciones posibles de presentación y comodidad para los usuarios del servicio*".

Artículo 5º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, encargado del empleo del despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

Javier Augusto Sarmiento Olarte.

DECRETO NÚMERO 1255 DE 2020

(septiembre 14)

por el cual se declara insubsistente el nombramiento del Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Bucaramanga, Santander.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 5° del Decreto ley 2163 de 1970, en concordancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 138 del Decreto ley 960 de 1970, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional mediante Decreto número 1000 del 13 de julio de 2020, nombró en encargo al señor José Luis Arias Rey, identificado con la cédula de ciudadanía número 91246288 de Bucaramanga, como Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Bucaramanga, Santander, mientras se surtía el trámite pertinente al ejercicio del derecho de preferencia, dispuesto en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970.

Que el señor José Luis Arias Rey, identificado con la cédula de ciudadanía número 91246288 de Bucaramanga, mediante comunicación del 30 de julio de 2020, radicada en el Ministerio de Justicia y del Derecho el mismo 30 de julio y 05 de agosto de 2020 con los números MJD-EXT20-0039577 y MJD-EXT20-0041281, manifestó no aceptar el cargo de Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Bucaramanga, Santander, en encargo, efectuado mediante el Decreto número 1000 del 13 de julio de 2020.

Que el artículo 138 del Decreto ley 960 de 1970 dispone que "*[l]a designación queda insubsistente: 1. Por la no aceptación. 2. Por la falta de confirmación del nombramiento, en los casos en que ella se exige. 3. Por la demora de diez días en tomar posesión del cargo, contados desde la fecha en que se recibe la confirmación del nombramiento, si ya está corriendo el periodo legal, salvo caso fortuito debidamente comprobado o prórroga hasta de treinta días, concedida justificadamente por quien hizo la designación*".

Que de conformidad con las disposiciones del artículo 139 del Decreto ley 960 de 1970, los cargos de notarios "*... pueden ser libremente aceptados o rehusados*".

Que en los términos del numeral 1 del artículo 138 del Decreto ley 960 de 1970, procede declarar insubsistente la designación en encargo del señor José Luis Arias Rey, del cargo de Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Bucaramanga, Santander, efectuada mediante el Decreto número 1000 del 13 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1º. *Insubsistencia*. Declárase insubsistente el nombramiento en encargo, efectuado mediante el Decreto número 1000 del 13 de julio de 2020, del señor José Luis Arias Rey, identificado con la cédula de ciudadanía número 91246288 de Bucaramanga, en el cargo de Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Bucaramanga, Santander.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, encargado del empleo del despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

Javier Augusto Sarmiento Olarte.

Resoluciones Ejecutivas

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 116 DE 2020

(septiembre 14)

por la cual se corrige un error de digitación en la Resolución Ejecutiva número 098 del 19 de agosto de 2020.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 098 del 19 de agosto de 2020, el Gobierno nacional **negó la extradición** de la ciudadana venezolana "Fabiola *(sic)* Paola Graterol Jiménez, identificada con la cédula de identidad venezolana número V- 18.824.313, requerida por el Tribunal Segundo de Primera Instancia Estadal y Municipal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, Venezuela, por la presunta comisión del delito de '*Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en la Modalidad de Transporte*'".
2. Que la anterior decisión fue notificada personalmente a la ciudadana Fabiana Paola Graterol Jiménez, el 28 de agosto de 2020, en el establecimiento carcelario donde se encontraba recluida, a quien se le informó que contra la decisión que se le notificaba procedía el recurso de reposición, el cual podía interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Que, en el acta de la diligencia de notificación personal, la ciudadana requerida manifestó, en forma expresa, que renunciaba a los términos para interponer recurso de reposición.
4. Que se advierte que en la Resolución Ejecutiva número 098 del 19 de agosto de 2020, se digitó erróneamente el nombre de la ciudadana requerida como "Fabiola Paola Graterol Jiménez", cuando el nombre correcto de la ciudadana requerida es Fabiana Paola Graterol Jiménez.
5. Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la posibilidad de que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se puedan corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

Adicionalmente, la mencionada disposición establece:

"En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados según corresponda".

6. Que, advertido el error formal contenido en la Resolución Ejecutiva número 098 del 19 de agosto de 2020 y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Gobierno nacional procederá a corregir el error de digitación señalado.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Corregir** la Resolución Ejecutiva número 098 del 19 de agosto de 2020 en el sentido de indicar que donde dice Fabiola Paola Graterol Jiménez, debe entenderse que el nombre correcto de la ciudadana requerida es Fabiana Paola Graterol Jiménez.

Artículo 2°. Notificar la presente decisión a la ciudadana Fabiana Paola Graterol Jiménez o a su apoderado, haciéndoles saber que contra esta no procede recurso alguno.

Artículo 3°. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo para la Determinación de la Condición de Refugiado de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores; al Procurador General de la Nación y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** a la ciudadana requerida o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Procurador General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

Javier Augusto Sarmiento Olarte.

Ministerio de Salud y Protección Social

Resoluciones ejecutivas

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 117 DE 2020

(septiembre 14)

por medio de la cual se prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el Hospital San Andrés ESE, ubicado en Tumaco -Nariño identificado con el NIT. 800.179.870-2.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso 3 del numeral 2 del artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, el inciso 3 del numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que la Carta Política estableció, en sus artículos 48 y 49, que la Seguridad Social en su componente de atención en salud, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 determina que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud y lo define como un servicio público esencial y obligatorio a cargo del Estado.

Que corresponde al Estado intervenir en el servicio público de seguridad social en salud, tal como lo disponen los artículos 2°, 154 y 153 de la Ley 100 de 1993, modificado este último por el artículo 3° de la Ley 1438 de 2011, con el fin de garantizar, entre otros, los postulados consagrados en la Constitución Política.

Que el numeral 42.8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001 determinó como competencia de la Nación en el sector salud: "*Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación* o *administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento* (...)".

Que la toma de posesión e intervención forzosa administrativa es una medida especial que tiene por finalidad establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, aplicable al Sistema General de Seguridad Social en Salud por remisión del parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993.

Que el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, señala que en los procesos de intervención forzosa administrativa en el que hagan parte instituciones prestadoras de salud de cualquier naturaleza, será la Superintendencia Nacional de Salud quien aplique para administrarlas o para liquidarlas, *"las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan".*

Que el inciso 3 del numeral 2 artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999 y el inciso 3 del numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, prevén: *"... En todo caso, si en el plazo de un (1) año, prorrogable por un término igual no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, la entidad de vigilancia y control dispondrá la disolución y liquidación de la entidad**, lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno nacional por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la institución"***.(Negrilla fuera de texto).

Que mediante Resolución número 515 del 21 de marzo de 2017 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó en el artículo primero "(…) *la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el*

Hospital San Andrés ESE, del municipio de Tumaco, departamento de Nariño, identificado con NIT. 800.179.870-2 ...", por el término de un (1) año.

Que, en el artículo quinto del citado acto administrativo, se designó como Agente Especial Interventor al doctor Bernardo Ocampo Martínez identificado con cédula de ciudadanía número 12.965.764 de Pasto (Nariño), posesionado según Acta SDME 003 del 22 de marzo de 2017 y, en el artículo octavo, como contralor a la firma Auditoría y Gestión Ltda., identificada con NIT 830.008.673-4, representada legalmente por el doctor Julio César Florián Londoño identificado con cédula de ciudadanía número 79.102.029 de Bogotá, posesionado según Acta SDME 004 del 22 de marzo de 2017.

Que mediante Resolución número 3947 del 21 de marzo de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó la medida de intervención forzosa administrativa para administrar por el término de seis (6) meses, es decir, del 21 de marzo de 2018 hasta el 20 de septiembre de 2018.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución número 9773 del 20 de septiembre de 2018 prorrogó la medida de la intervención forzosa administrativa para administrar, por el término de tres (3) meses, es decir del 21 de septiembre de 2018 hasta el 21 de diciembre de 2018.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución número 11693 del 21 de diciembre de 2018, decidió prorrogar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar, por el término de tres (3) meses, es decir del 22 de diciembre de 2018 hasta el 22 de marzo de 2019.

Que el Gobierno nacional mediante Resolución Ejecutiva número 035 del 22 de marzo de 2019 resolvió autorizar la prórroga de la toma posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención administrativa para administrar el Hospital de San Andrés ESE de Tumaco, por el término de seis (6) meses contados a partir del 23 de marzo de 2019 hasta el 22 de septiembre de 2019.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución número 0822 del 27 de febrero de 2019, aceptó la renuncia presentada por el doctor Bernardo Ocampo Martínez como agente especial interventor del Hospital de San Andrés ESE de Tumaco y en su lugar designó al doctor Pedro Espitia Mancipe identificado con cédula de ciudadanía número 80.266.520 de Bogotá posesionado según consta en el Acta SDME 008 del 28 de febrero de 2019.

Que el Gobierno nacional mediante Resolución ejecutiva número 151 del 23 de septiembre de 2019, autorizó la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar, por un (1) año contado a partir del 23 de septiembre de 2019 hasta el 22 de septiembre de 2020.

Que el Agente Especial Interventor mediante informe radicado en la Superintendencia Nacional de Salud con el Nurc 1-2020-424981 del 18 de agosto de 2020 presentó el concepto técnico de la medida de intervención solicitando una prórroga adicional, reseñando los principales avances así:

"(...) *En el componente administrativo se han logrado avances significativos en el desarrollo de las actividades de mantenimiento preventivo hospitalario, la identificación de necesidades para la formulación y demás etapas que se deben surtir para ejecutar los proyectos de inversión, el saneamiento de las deudas laborales, logrando a junio de 2020 el cumplimiento de 3 de los 6 indicadores establecidos para este componente en el Sistema de Gestión y Control de Medidas Especiales FÉNIX.*

Con relación al saneamiento contable y financiero durante la vigencia 2020 se han obtenido avances significativos en el grupo de cuentas de nómina, cartera, procesos jurídicos, inventarios, aclaración de diferencias entre módulos, parametrización y capacitación del sistema de información, sin embargo, debido a las grandes dificultades encontradas con la gestión del archivo documental, las partidas conciliatorias, los saldos de naturaleza contraria, los saldos iniciales inconsistentes, la facturación sin radicar, entre otros, no se ha logrado culminar este proceso para los saldos de vigencias anteriores.

Frente a los indicadores de gestión relacionados con el componente técnico científico es evidente el avance logrado en esta vigencia, no obstante, se deben seguir planteando acciones de mejora permanente que se vean reflejados en los principios de oportunidad, calidad y seguridad en los procesos de atención.

En cuanto a las debilidades que aún persisten en la ESE, las cuales se encuentran detalladas en cada uno de los componentes, se concluye que aspectos como:

- *La situación asociada a la pandemia por el Covid-19 que está vigente en el territorio nacional y específicamente en la costa pacífica nariñense, requiere de esfuerzos adicionales para atender la emergencia y mantener la operación de la ESE, se destaca que hasta la fecha la Institución ha logrado dar respuesta al plan de fortalecimiento de las ESE intervenidas en el país.*
- *Los procesos jurídicos suspendidos a causa del proceso de intervención representan un riesgo para la Entidad en caso de levantamiento de la medida, donde se reactivarían nuevamente los embargos y por consiguiente tendrían una afectación directa en el flujo de recursos de la Institución.*
- *Las actividades que a la fecha se encuentran en proceso relacionadas con la depuración y aclaración de cifras principalmente en cartera y cuentas por pagar, requieren de la continuidad de estas para identificar y determinar las deudas a cargo y a favor de la ESE.*

Estos aspectos afectan la estabilización total de la operación y por lo tanto representan un riesgo para la sostenibilidad de la ESE y su consecuente afectación en la garantía de la prestación de los servicios de salud a los usuarios, la no continuidad de las acciones adelantadas dentro de la medida de intervención generaría un impacto negativo en la recuperación de la confianza lograda con proveedores, trabajadores y comunidad hospitalaria en general.

Adicionalmente, se encuentra en trámite la ejecución de los recursos FONSAET asignados en la vigencia 2019 por valor de $2.498 millones, los cuales contribuirán a la disminución de los pasivos.

Por lo expuesto anteriormente, se solicita la ampliación de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar del Hospital San Andrés ESE de Tumaco Nariño por el término de un (01) año, con el fin de continuar avanzando en el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- *Fortalecimiento de la capacidad instalada mediante la gestión y trámite de los proyectos de inversión formulados para garantizar la atención de la emergencia originada por el Covid-19 y la prestación de los servicios en condiciones normales.*
- *Continuar con el plan de mejoramiento continuo de los diferentes procesos para aumentar la calidad y calidez en la atención a los usuarios.*
- *Mejoramiento de la oportunidad y abastecimiento de medicamentos y dispositivos biomédicos, considerando las barreras de acceso por la ubicación geográfica de la Entidad.*
- *Mejoramiento de la producción de servicios para el fortalecimiento financiero de la ESE.*
- *Ejecución de los recursos FONSAET asignados mediante Resolución 3370 de 2019 por valor de $2.498 millones.*
- *Conciliación, depuración y recuperación de cartera, mediante la participación en las mesas de conciliación y flujo de recursos que se convoquen, conciliaciones directas, gestión de la facturación pendiente de radicar de períodos anteriores, gestión de glosas y fortalecimiento del recurso humano a cargo del proceso, con el fin de mejorar el recaudo en la Institución y generar liquidez para el pago de los pasivos.*
- *Lograr finalmente la razonabilidad de los estados financieros, a través del desarrollo y continuidad de las actividades establecidas en el plan de saneamiento contable y financiero. (...)"*

Que la firma contralora **Auditoría y Gestión S.A.S.**, mediante escrito radicado ante la Superintendencia Nacional de Salud con el Nurc 1-2020-428182, emitió concepto sobre la medida de intervención forzosa administrativa para administrar el Hospital San Andrés ESE, concluyendo:

"(...) se evidencia que la entidad presenta avances en su organización administrativa y financiera, reflejándose logros en el proceso de facturación y radicación de las mismas, de acuerdo a lo registrado como deuda de salarios., descuentos de nómina, pagos de la seguridad social, parafiscales, evidencia que se encuentra al día en el pago de salarios de la operación corriente, se evidencia un equilibrio presupuestal de la vigencia, en lo referente a las obligaciones con el personal vinculado a través de prestación de servicios, se refleja que del total de la deuda por edades se mantiene distribuida de la siguiente manera; más de 360 días, $6.194 millones (76.1%) del total de la deuda, entre 181 y 360 días $516 millones (6.3%), entre 91 a 180 días $58 millones (0.7%), entre 31 y 90 días $194 millones (2.4%), deuda sin vencimiento $1.174 millones (14.4%). Lo anterior permite deducir que la ESE mantiene controlada la deuda de la operación corriente, en lo atinente al mantenimiento preventivo de la entidad, se evidencia un cumplimiento adecuado en los componentes de mantenimiento de equipos Biomédicos, el cual incluye los equipos básicos para garantizar la adecuada prestación de servicios de salud y en el componente de infraestructura, siendo estos, componentes fundamentales para garantizar un mínimo riesgo en la prestación de los servicios de salud, sin embargo no se alcanza a tener aun confiablidad en los estados financieros, se requiere fortalecer y continuar el proceso de registro y depuración de los estados financieros de la contratación por prestación de servicios y proveedores, se requiere mejorar el recaudo de cartera y la venta de servicios que permita disminuir las deudas cumuladas continuar con el fortalecimiento del proceso de mercadeo, mejorar el proceso de cartera y glosas que conduzca al incremento de los ingresos.

Reiteramos la recomendación de que la administración debe continuar con la organización, documentación y depuración las cuentas por pagar de proveedores y contratos de prestación de servicios, para continuar la aprobación de giros de los recursos del FONSAET, para realizarlo con eficiencia y oportunidad y en cumplimiento de la entidad debe acatar la Resolución 107 del 30 de marzo 2017, emitida por la Contaduría General de la Nación, por la cual se regula el tratamiento contable y saneamiento contable y se dan plazos para este fin.

Insistimos en la recomendación para que el Agente Especial Interventor presente e implemente un plan de mejoramiento con acciones contundentes que conduzcan a lograr la recuperación de cartera efectiva, como implementar el proceso de cobro administrativo coactivo, acompañada de una gestión estructurada con seguimiento permanente que

permitan lograr el objetivo esperado y se logre apalancar el pago paulatino de la deuda con contratistas directos y proveedores con el fin de dar cumplimiento de este indicador.

Se debe adelantar y continuar con las conciliaciones de cada módulo con el área contable la contabilidad, determinando las causas y realizando los análisis para determinar el porqué de las diferencias que se presentan.

La E SE. debe realizar un capítulo de corte y control permanente a los saldos de naturaleza contraria en los Pasivos de la institución.

Se requiere que se dé cumplimiento al requerimiento de la SNS y que la ESE verifique y actualice el plan de depuración incluido en la Resolución de prórroga, en el cual se identifique claramente el período durante el cual se realizarán las actividades, adicionalmente debe presentar de manera clara cuáles son los avances que ya se han obtenido y mensualmente se debe registrar el avance mensual y acumulado.

En lo referente al componente jurídico, se requiere continuar el fortalecimiento del proceso de información que permita disponer del estado de los procesos judiciales, tutelas y títulos judiciales de igual manera realizar la conciliación permanente de los procesos jurídicos y los pasivos reales y contingentes con el área de contabilidad lo mismo que fortalecer la defensa jurídica del hospital y la revisión sobre la cobertura de sus pólizas.

En el componente técnico científico, se puede concluir que la ESE continúa con la implementación de acciones encaminadas al mejoramiento de la accesibilidad, oportunidad, seguridad, continuidad y pertinencia. Teniendo como puntos críticos para trabajar y replantear las acciones en los servicios de urgencias, imagenología y laboratorio clínico, de igual forma implementar nuevas barreras para mejorar el programa de seguridad del paciente, por lo cual la ESE cumple parcialmente las órdenes emitidas en la prórroga de intervención forzosa administrativa."

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante concepto técnico de seguimiento a la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar de fecha 19 de agosto del año en curso, efectuó un análisis sobre las condiciones actuales de la entidad, destacando entre sus conclusiones los avances que se presentan en los componentes administrativo, financiero, jurídico, técnico-científico y de mercadeo, teniendo en cuenta los resultados que presentan los indicadores mínimos de gestión del Plan de Acción así:

"(...) *Con corte al primer semestre de 2020 el* ***componente administrativo*** *registra una tendencia positiva en los indicadores mínimos de gestión del plan de acción. El porcentaje de cumplimiento del programa de mantenimiento preventivo presenta un incremento porcentual significativo respecto de la línea base, adicionalmente, el Agente Especial Interventor se encuentra gestionando diferentes proyectos de inversión para dar continuidad al mejoramiento de las condiciones del Hospital, donde se requiere el apoyo de la entidad territorial para avanzar con mayor agilidad y definir fuentes de financiación para algunos de estos proyectos.*

La ESE ha garantizado el pago de salarios y de aportes a seguridad social y parafiscales, adicionalmente, avanzó en el proceso de depuración de estos conceptos. Respecto de las deudas con contratistas continúan saldos anteriores a la medida de intervención pendientes de aclaración, se debe tener en cuenta que la deuda por este concepto se encontró subestimada debido al atraso que presentaba la contabilidad, adicionalmente, no era posible identificar el concepto de deuda, durante la medida se ha garantizado el pago a contratistas y se ha avanzado en la identificación y depuración de estas deudas, no obstante, este proceso no ha culminado.

De los recursos asignados durante la vigencia 2017 por valor de $6.000 millones a la fecha se encuentran totalmente ejecutados, estos se destinaron al pago de deudas de personal de planta, contratistas, servicios públicos, proveedores de servicios, proveedores de insumos y medicamentos y procesos jurídicos laborales, se destaca que el 61 % de los recursos se destinó al pago de deudas de personal.

En diciembre de 2019 mediante Resolución número 3370, la ESE fue beneficiaria de una nueva asignación de recursos FONSAET por valor de $2.498 millones, la Entidad se encuentra en proceso de preparación de las bases de giro y documentación soporte para iniciar su ejecución.

En el ***componente financiero*** *se registran los siguientes avances: para junio de 2020 la utilidad del ejercicio se encuentra impactada por la disminución de la facturación como consecuencia de la pandemia Covid-19, sin embargo, este valor se compensa por el registro de donaciones.*

De acuerdo con Dictamen al 31 de diciembre de 2019 y Dictamen Intermedio al 30 de junio de 2020 emitidos por el Contralor designado los estados financieros no son razonables, continúan partidas conciliatorias sin registro, saldos de facturación no radicada, diferencias entre módulos, falencias en la depreciación de la propiedad, planta y equipo y saldos de naturaleza contraria, no obstante, se observó en el seguimiento efectuado que la ESE avanzó en las conciliaciones con las ERP logrando identificar pagos no aplicados, facturación no radicada y glosas no registradas, ajustó los parámetros del sistema de información y realizó capacitación a los colaboradores, realizó conteo físico del inventario e identificó y disminuyó diferencias, depuró las deudas laborales, actualizó los pasivos por créditos judiciales y provisiones de litigios y demandas, realizó inventario de pasivos según saldos contables, entre otros.

Durante la medida de intervención se ha observado que el proceso de depuración no logra culminarse en relación con los saldos anteriores a la medida por diversas situaciones encontradas, como la existencia de saldos de naturaleza contraria, partidas conciliatorias sin registro, carencia de documentos soporte, saldos iniciales inconsistentes, variados cambios en el equipo de trabajo, entre otros, lo cual dificulta el proceso y requiere mayor tiempo para lograr la razonabilidad de los estados financieros.

De otra parte, el recaudo es insuficiente para garantizar el pago de las Obligaciones registradas a junio de 2020, aunque los ingresos reconocidos cubren las obligaciones registradas a este período, su dificultad se encuentra en la generación de recursos adicionales para garantizar el pago total de las obligaciones corrientes, así como el pago del pasivo acumulado.

Dentro de los avances en la gestión y recuperación de cartera, se observa que se encuentran conciliados $8.471 millones, donde el valor reconocido y libre para pago asciende a $8.399 millones, sin embargo, los acuerdos de pago ascienden a $1.581 millones, es decir, el 19% de la cartera libre para pago, el Agente Especial Interventor reporta que las EPS Comfamiliar Nariño y Asmet Salud, el Instituto Departamental de Salud de Nariño y la Unión Temporal Salud Sur reconocen las deudas pero no se cuenta con acuerdos de pago para la recuperación de estos recursos.

La Entidad registra resultados positivos en los porcentajes de facturación radicada oportunamente y glosa definitiva, se reporta para la vigencia 2020 que la ESE cuenta con un equipo de auditoría médica del cual carecía anteriormente, quienes se encuentran adelantando los procesos de conciliación con las entidades responsables de pago, sin embargo, la glosa inicial registra incremento producto del proceso de identificación, actualización y depuración de la información debido a que anteriormente existían subregistros, en este aspecto se debe avanzar en la tipificación y control de la totalidad de causales de glosa, con el fin de tomar las acciones correctivas que permitan su disminución.

Durante la medida de intervención para el ***componente de mercadeo*** *se ha registrado incremento de la facturación, al inicio de la medida se registraba un promedio de $1.371 millones y para el primer trimestre de 2020 pasó a un promedio de $2.122 millones, no obstante, para el segundo trimestre del año 2020 registra disminución ocasionada por la pandemia Covid-19.*

Respecto del sistema de información se registran avances positivos, donde se debe continuar avanzando en la puesta en funcionamiento de los módulos que aún no cuentan con la totalidad de información actualizada y consolidada, por ejemplo, el módulo de glosas, buscando con ello optimizar y mejorar el control de la información y la sistematización de los datos.

La intervenida ha logrado obtener la información contentiva de los ***títulos judiciales*** *respecto de los cuales ha efectuado la recuperación de estos en un porcentaje del 99.2%, quedando pendiente depurar una información de títulos judiciales de Ferrocarriles Nacionales, para determinar si es viable o no su recuperación.*

La ESE presenta un cumplimiento del 100% en las acciones de ***defensa judicial*** *teniendo en cuenta que responde en términos los diferentes requerimientos de los despachos judiciales consistentes en la contestación de demandas, interposición de recursos, asistencia a audiencias, entre otros.*

(...)

Es de resaltar que la ESE ha garantizado la prestación de los servicios de salud a la población, brindando atención con normas de bioseguridad clínica, calidad, accesibilidad, efectividad y oportunidad disminuyendo así los riesgos en salud y logrando fortalecer la confianza de los usuarios y familia.

El Sistema FÉNIX en el ***componente técnico científico*** *evidencia con corte a junio de 2020 un cumplimiento del 80% de las metas propuestas.*

Desde que inició en marzo 2020 la emergencia sanitaria por la pandemia COVID-19, la ESE ha garantizado la atención a todos los usuarios y la debida protección de su personal asistencial y administrativo tanto intra como extramuralmente con la dotación de los EPP (Elementos de Protección Personal) y toma de pruebas PCR a cada uno de ellos.

(...)

Por la atención de la emergencia sanitaria, el hospital se ha visto impactado negativamente en su productividad general asistencial, pero a la vez ha impactado positivamente en fortalecer su infraestructura y dotación.

(...)

Todos los procesos asistenciales se deben alinear con la nueva Resolución número 3100 de 2019, debe ser un proceso transversal a la Institución.

(...)

Por lo expuesto anteriormente y en aras de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud, se recomienda prorrogar el término de la medida de intervención por un (01) año, período durante el cual el Agente Especial Interventor deberá mantener y mejorar los indicadores mínimos de gestión del Plan de Acción en cada uno de los componentes administrativo, financiero, jurídico, técnico científico y de mercadeo, de igual manera, deberá reportar con la oportunidad requerida la información de estos componentes. (...)" (negrillas y subrayas propias)

Que, en sesión del 25 de agosto de 2020, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, recomendó al Superintendente Nacional de Salud